



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001616-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01601-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACION VECINAL DEL PUEBLO TRADICIONAL DE CAYMA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 14 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01601-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de junio de 2022, interpuesto por **ASOCIACION VECINAL DEL PUEBLO TRADICIONAL DE CAYMA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA** respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 01 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 01 de julio de 2021, el recurrente presentó a la entidad una solicitud de acceso a la información pública, requiriendo la remisión del *“Expediente técnico de la remodelación del cementerio de Cayma (construcción de nichos)”* (sic)

Con fecha 22 de junio de 2022, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 001504-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 08 de julio de 2022, la entidad, a través del Oficio N° 57-2022-SG-MDC, remitió el expediente administrativo signado con el N° 11156, señalando lo siguiente:
“ (...)”

1. *La solicitud de acceso a la información presentada por el administrado ha sido atendida con fecha 02 de junio, mediante proveído N° 364-2022-SG-MDC cursado a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad, área que gestiona en su acervo documentario lo requerido por el recurrente.*

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 05 de julio de 2022, conforme la información proporcionada en la fecha de la presente resolución por la Secretaría Técnica de esta instancia.

2. *Dicha Unidad orgánica, remitió el expediente a la Sub Gerencia de Obras Públicas, que se puso en contacto con el administrado de manera telefónica para coordinar el apersonamiento del interesado a las instalaciones de la Municipalidad para recoger el expediente solicitado.*
3. *Es así que el día 05 de julio del año en curso, el administrado fue notificado con la Carta N° 410-2022-MDC- GDU-SGOOPP de fecha 01 de julio, a través de la cual se le remitió la información requerida, por lo que la solicitud en cuestión a la fecha YA FUE ATENDIDA". (sic) (subrayado agregado)*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, con respecto del petitorio de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se advierte de autos que mediante Carta N° 410-2022-MDC- GDU-SGOOPP de fecha 01 de julio de 2022, la entidad entregó al administrado la información solicitada; debiéndose precisar al respecto que en autos obra el cargo de recepción de la mencionada comunicación con fecha 05 de julio de 2022, donde se observa la conformidad del recurrente con la información enviada:

Srs.
ORTEGA ZEGARRA MIGUEL

Presente.-

ASUNTO : COPIA DE EXPEDIENTE TECNICO

REFERENCIA : TRAMITE DOCUMENTARIO N° 00011156

De mi mayor consideración:

La presente tiene la finalidad de saludarlo y por intermedio de la misma hacerle llegar el expediente técnico en formato digital del proyecto de inversión denominado: "AMPLIACION DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE CAYMA, DISTRITO DE CAYMA - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", CON CODIGO UNICO DE INVERSIONES 2523071, de acuerdo a lo solicitado mediante tramite documentario N°00011156.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA
Ing. Rodrigo Bernedo Condori
(B) Sub Gerencia Obras Publicas

En consecuencia, al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01601-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **ASOCIACION VECINAL DEL PUEBLO TRADICIONAL DE CAYMA** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACION VECINAL DEL PUEBLO TRADICIONAL DE CAYMA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

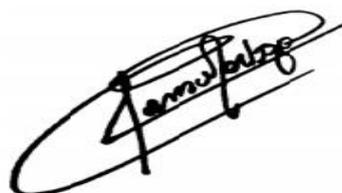
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/bah